

## **TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GESTION RECAUDATORIA POR LA AGENCIA PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

.....

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde que se aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión Recaudatoria por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, mediante acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada en sesión de 13 de noviembre de 1998 (aprobación definitiva en B.O.P. nº 296, de 28 de diciembre) hasta la actualidad, han sucedido una serie de cambios normativos y organizativos que, si bien no han afectado a su eficacia jurídica, sí han dejado desfasadas algunas de las menciones y expresiones que se utilizaron en la redacción originaria.

Por lo que se refiere a modificaciones normativas de origen estatal que influyen en el contenido de la Ordenanza, hay que referirse en primer lugar a la promulgación de nuevas leyes que afectan decididamente al ámbito tributario local (particularmente, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) obligan a actualizar las menciones que se realizaban en el anterior texto al nuevo marco normativo). Por otro lado, la entrada en funcionamiento del euro en el año 2000, dejó caducos los importes que se mencionaban en el texto en pesetas, por lo que se procede a su conversión por el equivalente en euros, sin que se altere el montante original.

Asimismo, mediante nuevo acuerdo de Pleno, de fecha 25 de julio de 2000 (aprobación definitiva en B.O.P. nº 22, de 29 de enero de 2001), se aprobó la modificación parcial de la Ordenanza, concretamente del artículo 5.10.A), que supuso la rebaja de la tasa por recaudación de cargos en vía voluntaria, del 6% hasta entonces vigente, al 4% (o 3,75% para cargos superiores a 4.808.096,84 € (800 millones de pesetas), con efectos desde el 1 de enero de 2001.

Finalmente, en sesión del Consejo de Administración de este Organismo Autónomo celebrada el día 15 de junio de 2004, ratificado por acuerdo de Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 29 de junio, se acordó el cambio de denominación del Organismo Autónomo, pasando a denominarse Agencia Provincial de Administración Tributaria de Granada.

Por todo lo expuesto, se hace necesario adaptar la redacción a los cambios operados, al tiempo que consolidar en un mismo texto la redacción original de la norma y su modificación posterior (razón por la que se opta por la figura del texto refundido), con el objeto de aportar mayor claridad, y seguridad jurídica, al texto vigente, cuyo contenido material no se altera.

**ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación del servicio de gestión recaudatoria realizada por la

Agencia Provincial de Administración Tributaria, Organismo Autónomo de la Diputación Provincial de Granada, que se regirá por la presente ordenanza.

**ARTICULO 2.- CONCEPTO.-** Tendrá la consideración de tasa a los efectos previstos en la presente ordenanza, la contraprestación pecuniaria que se satisfaga por cualesquiera de las Entidades y Organismos a los que se les preste el servicio de recaudación por este Organismo Autónomo.

**ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.-** Están obligados al pago de la tasa los Ayuntamientos y cualquier otra Entidad u Organismo que concierten con éste la recaudación de sus ingresos de derecho público y que, por tanto, resulten directa e individualizadamente beneficiados por la prestación del servicio.

**ARTICULO 4.- DEVENGO.-** La obligación de pagar la tasa nace desde que se realice la prestación efectiva del servicio.

**ARTICULO 5.- CUANTIA.-** La cuantía de la tasa estará constituida por el resultado de aplicar los porcentajes que seguidamente se establecen, sobre las bases imponibles, según los casos, constituidas por el montante de los cargos de valores efectuados al Organismo para su cobro en periodo voluntario, la recaudación efectiva realizada, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, el importe del principal de los títulos ejecutivos datados y declarados por la Tesorería como créditos incobrables, y el importe del principal de los valores datados de baja.

#### **1º. Para los Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios.**

##### **En periodo voluntario:**

A) En función del cargo de valores efectuado al Organismo para su cobro en periodo voluntario:

- Hasta 4.808.096, 84 € (800 millones de pesetas) de cargo: el 4%.
- De más de 4.808.096, 84 € (800 millones de pesetas) de cargo: el 3,75 %.

B) En función de los ingresos efectivamente obtenidos en periodo voluntario:

- De 6.010.121,04 € (1.000 millones de pesetas) a 9.015.181,57 € (1.500 millones de pesetas): 3,50%.
- De más de 9.015.181,57 € hasta 12.020.242,09 € (1.500 a 2.000 millones de pesetas): el 3,25%.
- De más de 12.020.242,09 € hasta 18.030.363,13 € (2.000 a 3.000 millones de pesetas): el 3%.
- Más de 18.030.363,13 € (3.000 millones de pesetas): el 2,75%.

En los supuestos de concurrencia en los tramos de los apartados A) y B) anteriores, se aplicarán los porcentajes que resulten más beneficiosos para los receptores del servicio.

En cualquier caso dichos porcentajes serán de aplicación siempre que se den los dos siguientes condicionamientos:

**Primero.** Que se haya encomendado a este Organismo la recaudación en periodo voluntario de los impuestos obligatorios de carácter periódico y notificación colectiva.

**Segundo.** Que la encomienda de la recaudación de los mismos a la Agencia Provincial de Administración Tributaria tenga un plazo no inferior a cinco años, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

- C) El 1% del importe del principal de la deuda de los valores datados de baja, por cualquier motivo, relativos a los conceptos de ingreso cuya gestión no haya sido encomendada al Organismo.

La liquidación mediante la aplicación de los porcentajes por tramos de cargo e ingresos previstos en los apartados A) y B) se efectuará dentro del primer trimestre del año siguiente a aquél en que éstos tengan lugar. Mientras tanto se practicará al 4% procediéndose al reintegro de las cantidades que, en su caso, resulten a favor de las Entidades a las que se aplique, dentro del mismo plazo.

**En periodo ejecutivo:** el total de los recargos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, más las costas del procedimiento y el 50% de los intereses de demora recaudados.

#### **2º. Para la Junta de Andalucía:**

- A) El 15% del importe del principal de los títulos ejecutivos datados por ingreso o el 15% del importe recaudado, cuando éste sea inferior al principal de la deuda en datas mixtas con ingreso.
- B) Un 10% del importe de los intereses de demora cobrados en los títulos datados por ingreso.
- C) Un 1% del importe de principal de los títulos ejecutivos datados y declarados por la Tesorería como créditos incobrables.
- D) Hasta un 5% más del principal de los títulos datados por ingreso o igual porcentaje sobre el importe recaudado, cuando éste sea inferior al principal de la deuda en aquellas datas mixtas con ingreso que se efectúen, distribuido según la siguiente modulación:
  - Más de un 40% de gestión de cobro, hasta el 1% adicional.
  - Más de un 60% de gestión de cobro, hasta el 3% adicional.
  - A partir del 70% de gestión de cobro, el 5% adicional.

#### **3º. Para la Seguridad Social.**

- A) **En periodo voluntario:** el 5% del importe del principal de los títulos datados por ingreso.
- B) **En periodo ejecutivo:** el 50% del recargo de apremio, además del 5% del principal de los títulos ejecutivos datados por ingreso.

#### **4º. Para el resto de Entidades u Organismos.**

- A) **En periodo voluntario:** el 6% del importe del principal de los títulos datados por ingreso, salvo convenio específico que no podrá mejorar las condiciones establecidas en los apartados A) y B) del punto primero del presente artículo.
- B) **En periodo ejecutivo:**

B.1. Para los ingresos de derecho público a los que les sea de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el total de los recargos previstos en la misma y en el Reglamento General de Recaudación, más las costas del procedimiento de apremio y el 50% de los intereses de demora recaudados.

B.2. En los restantes casos, el 20% del importe del principal de los títulos dados por ingreso, más las costas del procedimiento y el 50% de los intereses de demora recaudados.

**ARTICULO 6.- COBRO DE LA TASA.-** La tasa se cobrará a medida que se vayan produciendo las datas y se ingresará a favor de la Agencia provincial de Administración Tributaria mediante retención en las cantidades a entregar a las distintas Entidades y Organismos por las liquidaciones que se les vayan efectuando, según la periodicidad fijada en los distintos convenios suscritos con cada unos de ellos. En el supuesto de que la misma no esté determinada, se entenderá que es anual.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.-** La comisión prevista en el artículo 5º.1.c) de la presente Ordenanza, referida a la gestión de valores de baja, no será de aplicación a los expedientes que no posean ningún trámite que interrumpa la prescripción posterior a la fecha de la entrada en vigor del texto original de la Ordenanza Fiscal ,publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº: 296, de 28 de diciembre de 1998, y producida en esa misma fecha.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2006 una vez publicado su texto íntegro junto al acuerdo definitivo, o el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.